



Rad. 170014003009-2022-00216

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la diligencia de *-citación para diligencia de notificación personal-* y que fuera enviada por el apoderado judicial de la parte demandante a los señores **Carlos Mario Ospina Montoya y Sandra Lorena Tangarife Mejía** como demandados en esta acción ejecutiva que promueve en su contra el señor **—José Alfredo Díaz Zapata—**, y que obra en el expediente digital, Cd. uno, anexo 7, la misma a juicio de este judicial no puede tenerse en cuenta, en consideración a que, de una lado, fue remitida a una dirección que no ha sido tomada en cuenta en el presente proceso, y de otro lado, dicha diligencia no cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 291 del C.G.P. que la regula, toda vez que en ella se concedió erróneamente un término de cinco (5) días para comparecer al Juzgado a recibir la referida notificación y al ser el lugar de destino de aquella, diferente a la sede de este Despacho (*Villamaria- Caldas*), el término a otorgar debe ser de diez (10) días¹ (núm. 3 de la norma citada), asimismo se consignó como ciudad “Neira, Caldas”, y al indicar la fecha se la providencia que se debe ser notificada, además de indicar la fecha del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en esta ejecución (3 de mayo de 2022), también hace referencia a un auto interlocutorio No. 0027, con el cual fue admitida una demanda en data 31 de enero de 2021, información que no corresponde al proceso.

Conforme a lo anterior, la diligencia realizada no se entiende como válidamente efectuada, por tanto, y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras, la parte actora deberá proceder nuevamente con la citación para notificación personal de las personas demandadas, de conformidad a lo reglado en las normas procesales que corresponden, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, esto es, cumpliendo con la carga procesal de materializar en debida forma, la notificación de la parte pasiva, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación y como consecuencia de ello, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., imprimiéndose el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte actora en el sentido de dar a conocer el yerro en el que incurrió en la dirección agregada en el acápite de notificaciones del escrito genitor, y constatada la información anunciada de cara a los títulos valores presentados al cobro, se tiene en cuenta la dirección

¹ Ver anexo 07, Cd. Ppal. digital



aportada en la letra de cambio obrante en la página 8 del anexo 01, y que anuncia el vocero judicial de la parte actora, corresponde a los demandados, a efecto que se materialice la notificación de los convocados, misma que se describe a continuación: “CALLE 10 # 04- 60 del municipio de Villamaría – Caldas”.

Conforme a ello, y advertido que la Oficina de apoyo -Centro de Servicios Judiciales (CSJCF)- es el encargado de realizar las diligencias pertinentes para lograr la notificación de los ejecutados, compártase el expediente con el CSJCF para que se proceda con el respectivo trámite de notificación a los demandados conforme a las reglas del CGP, esto es, remitirá la citación y de ser preciso el aviso a la dirección indicada en párrafos anteriores, indicando a la demandada en la primera actuación que cuenta con 10 días para comparecer a recibir notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

JUEZ

AY

Firmado Por:
Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0c313c18b37f076d4b05e0d7ce557ca6c16f788e1f08e6abd20e534f54b85f**

Documento generado en 27/07/2022 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>